

1865. En el sétimo, que es el mas complicado, pedirá el acreedor que el deudor haga ó entregue lo que se le mandó, que se proceda al embargo de sus bienes por la cantidad líquida y presente la liquidacion de frutos de la ilíquida, presentando el acreedor si hubo cantidad ilíquida por perjuicios, la relación de éstos. El juez lo mandará así, procediendo respecto del hecho ó entrega de una cosa y al pago de la cantidad líquida, según lo enunciado para el caso cuarto, y en cuanto á las cantidades ilíquidas, según lo espuesto para el caso segundo, formando las piezas separadas correspondientes.

SECCION II.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES Y JUECES ESTRANJEROS.

1866. Siendo un principio de derecho público, en sentido estricto, que cada nación posee y ejerce libre y exclusivamente la soberanía y la jurisdicción en toda la estension de su territorio, y sin traspasar los límites de sus fronteras, por concluir en ellos la soberanía del legislador, de suerte, que ningun estado puede exigir que se apliquen sus leyes nacionales por las autoridades dependientes de otro Estado, al paso que puede hacer abstracción, ó dejar de observar ó de aplicar las leyes extranjeras, es consiguiente que las sentencias dictadas en una nación, no pueden tener efecto ni ejecutarse en los países extranjeros, por no alcanzar á ellos la autoridad de los magistrados que las dictaron.

1867. Este principio se halla consignado en nuestras antiguas leyes, de las cuales solo citaremos la 8, tit. 1, libro 2 del Fuero Juzgo que dice, que «cuanto es de los pleitos juzgar, defendemos et contradécimos que las non usen» (las leyes extranjeras); «nin queremos que de aquí adelante sean usadas las leyes-romanas ni las estrañas;» y la ley 15, tit. 1, Part. 1, que sujeta á los extranjeros transeuntes, por los contratos que hicieren y por los delitos que cometieren en nuestro país, á las leyes de España, haciendo el legislador abstracción de las leyes extranjeras, en tales casos.

1868. Sin embargo, teniendo los súbditos de un Estado múltiples relaciones de familia, de amistad, de comercio y de industria, con los de otras naciones, é interés atendible en negocios celebrados y en bienes sitos en el extranjero, se ha comprendido la necesidad ó al menos la utilidad para cada Estado por su propio interés y el de sus súbditos, *ob reciprocam utilitatem*, (fundada tambien en un principio de equitativa correspondencia, *comitas*, que ha tenido por origen, según Gunther, la civilizacion y el cristianismo) de conceder efectos mas ó menos estensos á las leyes extranjeras en sus territorios respectivos, y de reconocer la validez de ciertos actos celebrados en los países extranjeros para que sus súbditos hallaran la misma proteccion

en estos países. Algunas naciones, tales como Austria, Prusia y Baviera, han adoptado el principio de la reciprocidad completa, tratando á los extranjeros de la misma manera que son tratados en el país de estos sus súbditos: otros estados, como Francia é Inglaterra, han considerado ciertos derechos como inherentes á la cualidad de ciudadano; pero en lo general, se ha adoptado como principio la aplicacion de las leyes extranjeras, en cuanto no perjudican al derecho de soberanía, y ó al interés de los propios súbditos. «Ninguna nacion, dice Fœlix en su *Tratado de derecho internacional privado*, renuncia en favor de las instituciones de otra á la aplicacion de los principios fundamentales de su gobierno, ni se deja imponer doctrinas que, según su modo de ver, bajo el punto de vista moral ó político, son incompatibles con su propia seguridad, con su bienestar propio, ó con la observancia de sus deberes ó de la justicia; así es, que ninguna nacion cristiana tolera en su territorio el ejercicio de la poligamia, etc., ni la ejecucion de convenciones ó de disposiciones contrarias á la moral.»

1869. Con el objeto de poner en claro y de fijar las reglas que regulan en general esta importante materia, los escritos de derecho internacional privado, ó derecho de gentes privado (que es el á que aquellas corresponden puesto que, aun cuando en el fondo se trata de aplicar disposiciones del derecho privado, esta aplicacion solo tiene lugar por consecuencia de relaciones de nacion á nacion, y por objeto los conflictos entre el derecho privado de las demás naciones, atendiendo al triple aspecto, bajo el cual es el hombre súbdito de la ley, el aspecto de su persona de sus bienes y de sus actos han distinguido tres clases de leyes ó estatutos á que debe atenderse para saber á cuál se halla ó no sujeto, á saber: el estatuto *personal*, *el real* y el *formal*.

1870. El *estatuto personal* es el que se refiere al estado civil de la persona, á su condicion de natural ó extranjero, de padre ó hijo de familia, de mayor ó menor de casado ó soltero, etc., y todas sus consecuencias y sus efectos. Esta ley ó estatuto sigue al individuo donde quiera que se halle, estando siempre sujeto á lo que sobre estas materias disponen las leyes del país á que pertenece aun cuando se encuentre en el extranjero.

1871. La *ley ó estatuto real* es el que se refiere á los bienes raices (pues los muebles quedan sujetos al estatuto personal por considerarse adheridos á la persona), y tales son las leyes que clasifican los bienes de muebles ó inmuebles las relativas al modo de adquirirlos por accesion, á las servidumbres sobre los mismos, etc. Imponiendo el estatuto real á los bienes raices, una cualidad inseparable de la ley que rige al suelo en que están adheridos, como dice muy bien el señor Laserna, y se deduce de la regla: *locus regit actum*, se sobrepone al estatuto personal y al formal, aplicables en la parte en que no están en contradiccion con él, pero solo dentro de la nacion en que radican los inmuebles. Así dispone la ley 15, tit. 14, Part. 5. «Si por ventura se alegase (en un pleito, como prueba), ley ó fuero de otra tierra, que fuessé fuera de nuestro señorío, mandamos que en nuestra tierra non haya fuerza de prueba, fueras ende en contiendas que fuesen entre omes de

aquella tierra sobre pleito ó postura que oviesen fecho en ella, ó en razon de alguna cosa mueble ó raiz de aquel lugar, ca estonce, maguer estos estraños contendiesen sobre aquellas cosas antel juez de nuestro señorio, bien puede recibir la prueba, ó la ley, ó el fuero de aquella tierra que alegaren antel é devera por ella averiguar ó deliberar el pleito. Y en el artículo 52 del decreto de 17 de noviembre de 1852, se consigna, que los extranjeros domiciliados ó transeuntes tienen derecho á que por los tribunales españoles se les administre justicia con arreglo á las leyes en las demandas que versan sobre bienes, sitios en territorio español.

1872. *Lay ley ó estatuto formal* es el que se refiere á las formas de que se vale el hombre para consignar sus actos, bien sea estrajudicialmente, por medio de documentos que contienen sus contratos ó transacciones, bien con la intervencion judicial para imprimirles autoridad y fuerza, por los actos judiciales llamados de jurisdiccion voluntaria, bien para determinar los derechos de cada uno, por medio de los procedimientos de justicia ó jurisdiccion contenciosa, y para realizarlos debidamente por medio de la ejecucion de los fallos. Respecto, pues, de las formalidades esternas ó por las que se hacen constar los actos, se rigen en principio general por la ley del lugar en que se celebran, siendo aquí aplicable la regla, *locus regit actum*, aun cuando sean extranjeros regnicolas los que los verifican. Asi se halla consignado espresamente en nuestras leyes, determinándose las circunstancias que deben concurrir en los documentos otorgados en otras naciones, para que tengan fuerza en España en el real decreto de 17 de octubre de 1851, en el de 17 de noviembre de 1852 y en los art. 282 y siguientes, de la ley de Enjuiciamiento civil que espusimos en el § II, seccion V, tít. 6, lib. 2 de esta obra, debiendo no olvidarse que, segun el artículo 29 del decreto de 17 de noviembre, los extranjeros domiciliados y transeuntes están sujetos á las leyes de España y á los tribunales españoles por los delitos que cometan en el territorio español y para el cumplimiento de las obligaciones que, contraigan en España ó fuera de ella, siempre que sea á favor de súbditos españoles; segun el art. 52; tienen derecho dichos extranjeros á que se les administre justicia por los tribunales españoles con arreglo á las leyes por las obligaciones contraidas en España ó que deben cumplirse en España; conforme al 28 en los abintestatos de los extranjeros, asi como en las sucesiones testamentarias, solo conocerán los tribunales de las reclamaciones que ocurran sobre embargo de bienes de acreedores y cualquiera otra que tenga por objeto el cumplimiento de las obligaciones ó responsabilidades contraidas en España ó á favor de súbditos españoles, y segun el 53, en los negocios entre extranjeros ó contra extranjeros, aunque no procedan de accion real ni de personal, por obligaciones contraidas en España, serán sin embargo, competentes los jueces españoles cuando se trate de evitar un fraude ó adoptar medidas urgentes y provisionales para detener á un deudor que intente ausentarse á fin de eludir el pago ó para proveer interinamente de guardador á un deudor ó otros análogos. Respecto de las solemnidades internas de los ac-

tos, ó que constituyen su esencia, rige la ley personal ó la real, segun que aquellas se refieren á las personas v. gr. á su capacidad para el acto, ó á las cosas, v. gr. si pueden ó no ser objeto de aquel acto.

1875. Respecto de los actos judiciales de la jurisdiccion contenciosa que se refieren á la ejecucion de las sentencias pronunciadas por los tribunales á quienes ha delegado el monarca el ejercicio de su soberanía, hánse encontrado mayores obstáculos y mas graves consideraciones para darles aplicacion fuera de las fronteras á que se estiende la jurisdiccion y el imperio de aquellas autoridades, que los que se han ofrecido respecto de los actos referentes á la vida civil. Hay en efecto una gran diferencia, dice un notable jurisconsulto, entre los contratos ó cualquier acto de la vida civil, aunque se eleven á escritura pública por la intervencion de un notario, y las sentencias dictadas por los tribunales de justicia, ó cualquier otro acto emanado de la autoridad pública. Esta diferencia se funda en la naturaleza de las cosas y está reconocida por todas las legislaciones de Europa. Ciertamente que en ambos casos corresponde á la soberanía de la Nacion el derecho de determinar qué efectos han de producir en ella los actos de cualquiera especie consumados fuera de su territorio, pero los meramente civiles y de carácter privado, afectan á la soberanía de la Nacion de muy diverso modo que aquellos. El cumplimiento de un contrato solo podrá dar lugar á dificultades mas ó menos graves en la esencia del derecho; pero no es fácil que promueva cuestiones de prerogativa y de dignidad entre los poderes de dos naciones respectivas porque un contrato ó testamento son actos individuales que reciben su fuerza de voluntad de los otorgantes, sin que la asistencia del notario sirva mas que para dar fe de su existencia, mientras que las ejecutorias son actos públicos que reciben su fuerza de la autoridad de quien emanan, y no pueden, en principio, ser ejecutadas sino por orden ó delegacion del tribunal que las pronuncia. Si hay algo verdaderamente esencial en la soberanía de un pueblo, es la facultad de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado; por eso la justicia se administra á nombre del rey y la Constitucion española y las de los demás pueblos monárquicos de Europa declaran que la facultad de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado pertenece al rey, que es la encarnacion viva de la soberanía de la Nacion. La sentencia que recae en juicio es un acto esencialmente político; es una emanacion de la autoridad; es el mismo poder público en ejercicio, es la soberanía en accion. Y claro es que actos de esta índole no pueden ni deben confundirse nunca con otros de naturaleza privada, que como los contratos están sujetos á los principios comunes que rigen y arreglan en toda la Europa las relaciones puramente civiles de los hombres entre sí. El carácter privado de estos últimos, aleja todo peligro de conflicto entre los poderes y permite mayor latitud en la determinacion de las condiciones necesarias para la validez y admision de los documentos en que se consignen, aunque estén otorgados fuera del pais en que se pide su cumplimiento.

Estas ó semejantes consideraciones han sido causa tal vez de que apenas aparezcan en las legislaciones de Europa de los pasados siglos, dispo-

siciones autorizando la ejecucion por los tribunales regnicolas de las sentencias pronunciadas en el extranjero, bien sea en pleitos entre los naturales del pais, en que se trata de llevarse á efecto, ó entre los súbditos de otras naciones. En nuestra legislacion no existe ninguna que establezca reglas claras y circunstanciadas sobre esta importante materia, hasta las del tratado celebrado con Cerdeña en 1851, que mas adelante espondremos; si bien son incompletas para formar regla general, como tenian que serlo, por referirse á un pais determinado, falta que ha tratado de suplir la nueva ley de Enjuiciamiento, en las disposiciones que son objeto de esta seccion.

1874. Sin embargo, por una parte, consideraciones atendibles de equidad y de justicia, no solo relativamente á los graves inconvenientes y perjuicios que espermentaban los que, habiendo obtenido un fallo á costa de graves dispendios y sacrificios en pais extranjero, tenian que seguir un nuevo juicio en todas sus instancias y con todos sus gravámenes é inconvenientes, sino tambien consideraciones de justicia general sumamente atendibles, mucho mas al hallarse ya sancionadas prescripciones análogas en las leyes anteriores, puesto que le daba aplicacion y se juzgaba por las leyes de otro pais, en los pleitos entre súbditos del mismo, segun la ley 13, tít. 14, Part. 3, ya citada; por otra parte, las relaciones de buena amistad entre diversos Estados, miras de conveniencia recíproca, en especial entre los mas relacionados en intereses y comunicaciones, han dado lugar á escepciones á aquel principio, las cuales se han ido introduciendo y consignando por la costumbre en tratados especiales de nacion á nacion y finalmente en disposiciones legislativas, basadas en especial en el principio de reciprocidad.

Y en efecto, la ejecucion de las sentencias dictadas en el extranjero sobre un litigio, ya sea sostenido entre extranjeros ó entre regnicolas ó súbditos del pais en que se solicita que se lleven á efecto, es conforme á los principios generales de la justicia universal. Esta clase de resoluciones no versa sobre actos emanados directamente del poder ejecutivo, en que sea de temer arbitrariedad, falta de imparcialidad ó despotismo. No se hallan en igual línea esta clase de actos y las decisiones pronunciadas por los tribunales de justicia instituidos legalmente. La política, es en verdad, movable y variable como el interés que la dirige, pero la justicia de todos los pueblos civilizados descansa en reglas, por decirlo así, inmutables, que hacen respetar con igual medida las convenciones y contratos, que reprimen el fraude y dan á cada uno lo que le pertenece. En todos los paises se obliga á todo individuo á pagar sus deudas, y aquí solo se trata de condenas civiles, que son las que tienen este objeto, (puesto que las sentencias criminales no son ejecutorias sino en el pais en que se dictaron). De aquí que se considere como de derecho de gentes la máxima: *res judicata pro veritate habetur*. Además, ¿podrá procurarse siempre en el pais de la ejecucion un regnicola las pruebas que adquirió en el pais en que se dictó el fallo contra su deudor? ¿Se interpretará por los tribunales del pais en que se pide la ejecucion del fallo dictado en el extranjero, un contrato celebrado entre extranjeros, su-

bordinado en sus efectos á las leyes y costumbres del lugar en que se celebró, de una manera tan perfecta, como por los jueces del mismo pais en que rige aquella legislacion? Milita tambien respecto del extranjero condenado en su pais la consideracion de que no merece crédito si se queja de la decision de sus jueces naturales, y respecto de los cuales no cabe sospechar que adolezcan de parcialidad. ¿No es asimismo asegurar el triunfo del fraude, ofrecer al deudor de mala fe este medio de librarse de sus compromisos: «te han condenado en un pais á lo que debes; pasa las fronteras y llévate el producto de tu espoliacion; si te persiguen en tu nuevo asilo, niega la deuda y haz el pleito interminable; si te vuelven á condenar en él, busca otro refugio; no eres deudor fuera del pais en que te obligaste y se te sentenció al pago: tus derechos y obligaciones pueden cambiar como los paises que recorres?»

1875. Finalmente, todo temor de parcialidad ó negligencia respecto de los tribunales extranjeros que dictaron el fallo, cuya ejecucion se pide en otro Estado, viene á desaparecer con las circunstancias y requisitos internos y externos que se exigen en este respecto de aquellas sentencias, y con la vigilancia que ejercen sobre este punto sus autoridades y tribunales. puesto que generalmente se requiere, que concurren en la ejecutoria extranjera los requisitos necesarios en la nacion en que se dictó para que se considere como auténtica, y los que exigen las leyes del pais en que se solicita su ejecucion para que tenga en él la fe debida.

1876. Y respecto de la falta de potestad y jurisdiccion en que se halla toda autoridad y tribunal de un pais extranjero para ejecutar las sentencias dictadas por jueces de distinta nacion, ha venido á suplirse en cierto modo, celebrándose convenios mútuos en tratados internacionales sobre esta materia, admitiéndose el principio de reciprocidad, y estableciéndose, que la sentencia extranjera no se ejecute en virtud de la sola autoridad del tribunal que la dictó, sino por efecto de la autorizacion ó providencia para su ejecucion que espiden los tribunales del Estado en que esto se solicita, prévia la inspeccion y exámen de si se halla comprendida en los tratados vigentes ó en el principio de reciprocidad, de si no contiene disposicion contraria á la soberanía, á los intereses y al derecho público del pais, ó de si concurren en ella los demás requisitos que requieren las leyes para que pueda ejecutarse debidamente; circunstancias todas que vienen á operar una especie de delegacion ó de cangeamiento de la competencia y atribuciones de las autoridades respectivas de ambos estados, respecto de esta importante materia, segun espondremos mas adelante.

1877. Sin embargo, no todos los Estados han creído conveniente barenar el rigor de los principios sobre la inejecucion de las sentencias dictadas en el extranjero y han desechado las escepciones que acabamos de indicar, ó limitádolas á solo las sentencias sobre pleitos entre regnicolas del pais en que se dictaron, obligando á los súbditos del Estado en que se pide la ejecucion de las que se pronunciaron contra ellos por los tribunales extranjeros, á someterlas al exámen de sus jueces naturales, exámen que á veces suele

venir á ser un nuevo juicio, ó prescribiendo otros requisitos y limitaciones de que nos haremos cargo mas adelante.

1878. Respecto de los *fallos ó laudos* de los *árbitros*, existiendo entre la autoridad de estos y la de los jueces nombrados por el soberano, la diferencia de que la de los jueces emana siempre del poder público del Estado, mientras que la de los *árbitros* puede basarse únicamente en la voluntad de las partes, sin intervencion ninguna de este poder, hay que distinguir entre los fallos que dimanan de arbitraje forzoso y los de arbitraje voluntario.

1879. Cuando el fallo proviene de arbitraje forzoso, esto es, cuando la ley obliga á la parte á someter necesariamente á la decision de *árbitros*, determinados asuntos, como se verifica respecto de las diferencias que se suscitan entre *sócios* de compañías mercantiles, puesto que los artículos 325 y 345 del Código de Comercio requieren que se decida por jueces *árbitros*, háyase ó no estipulado así en el contrato de sociedad, é igualmente las reclamaciones que tuvieron que hacer á causa de la division de la sociedad, la decision arbitral es un verdadero acto de jurisdiccion contenciosa, porque el *árbitro* procede como delegado del poder público y no por voluntad directa de las partes, sino en su caso muy indirectamente y del mismo modo que se puede decir que la mision de todo juez instituido por el soberano, viene de las partes, en el sentido, de que por regla general, el juez no ejerce su poder de oficio, sino á instancia de los que acuden ante él, pues aunque cada una de las partes tenga el derecho de elegir su *árbitro* forzoso, no es bastante para convertir este arbitraje en voluntario, puesto que la jurisdiccion es forzosa en principio.

1880. En su consecuencia, la ejecucion en país extranjero de las decisiones arbitrales, que por provenir de arbitraje forzoso constituyen un acto de jurisdiccion contenciosa, se halla sujeta á los principios y leyes que rigen en el mismo estado, respecto de la ejecucion de las sentencias dictadas por los tribunales públicos ú ordinarios de los otros países, porque estas sentencias y los fallos arbitrales, tienen directamente el mismo origen que es el poder público del Estado.

1881. Cuando la decision proviene de arbitraje voluntario, participa de la naturaleza de un contrato, pues cuando nombran dos ó mas partes voluntariamente uno ó muchos *árbitros* para decidir sobre un negocio, la decision de estos no es otra cosa que la emanacion ó consecuencia del convenio de los que los nombraron, los *árbitros* son el órgano comun delegado para terminar el negocio, ó mejor su mandatario comun; así es, que la decision arbitral no tiene de acto judicial mas que la forma; porque en realidad no es otra cosa que la justificacion del convenio habido entre las partes por su órgano comun. Esta decision viene á ser un contrato, una consecuencia del compromiso celebrado por las partes, puesto que de él toma su fuerza y existencia, segun esponen Merlin, Fœlix y otros autores.

1882. Dedúcese de aqui, que la ejecucion de las decisiones de los *árbitros* extranjeros, provenientes de arbitraje voluntarios, se ejecutan en los Estados extranjeros, aun en aquellos, que como la Francia, ni admiten en tesis

general la ejecucion de las sentencias de los tribunales ordinarios de otro país, ni el principio de reciprocidad. Y en efecto, los tribunales franceses, despues de reconocer la cualidad de contrato de una decision arbitral extranjera, pueden disponer su ejecucion, lo mismo que la de un contrato celebrado en el extranjero. La razon de esta diferencia en las decisiones arbitrales extranjeras que participan de la naturaleza de un contrato, y las sentencias de dichos tribunales, consiste, como dice Merlin, en que el legislador distingue en los actos celebrados en el extranjero, los que pertenecen al poder público y los que dependen de la voluntad privada de las partes, y da fuerza á estos últimos, porque esa voluntad no se halla circunscrita por ninguna ley local. Mas en las sentencias, por el contrario, no se toma en cuenta la voluntad de las partes, siendo el único que obra el poder público, y por esto quiere el legislador que las sentencias extranjeras se consideren en Francia como no existentes, y Toulhier añade: «los *árbitros* no ejercen una jurisdiccion territorial, la autoridad ó el poder que tienen, procede solo de las partes, nada tiene de civil, nada de político; solo pertenece al derecho de gentes, y en su consecuencia, su decision debe recibirse por todos los pueblos, y los jueces deben decretar su ejecucion.» Mas en todo caso, la decision de los *árbitros* voluntarios, está sujeta por su naturaleza á las causas de nulidad, rescision, revocacion ó reduccion que se admiten contra los contratos, pudiendo invocarse estas causas por via de escepcion contra la demanda en que se pida la ejecucion de la sentencia arbitral. Véase el Tratado de M. Fœlix, sobre el derecho internacional privado, lib. 2, tí. 7, capítulo 2.

1883. Acerca de los actos de jurisdiccion voluntaria, las excepciones opuestas al rigor de los principios sobre que el ejercicio de la soberanía y jurisdiccion de un Estado, no puede pasar mas allá de sus fronteras, son tanto mas convenientes y justas, cuanto que estos actos participan hasta cierto punto de la naturaleza de los documentos, ó por lo menos, no se imprime en ellos de una manera decisiva el sello de la autoridad judicial como en los actos de la jurisdiccion contenciosa, y cuanto que son sumamente necesarios y frecuentes en la vida civil. Por esta razon, existe entre las naciones, civilizadas, como dice M. Fœlix en la obra citada, lib. 2, tit. 7, cap. 4, la costumbre general de admitir recíprocamente la autoridad de los actos de jurisdiccion voluntaria. Una necesidad todavia mas imperiosa que la que ha hecho admitir en los diversos Estados la autoridad recíproca de la cosa juzgada en jurisdiccion contenciosa, exige la admision de la de los actos de jurisdiccion voluntaria. En efecto, son estos de aplicacion mas frecuente en las relaciones entre las naciones que los fallos dictados por la jurisdiccion contenciosa. A cada paso serian completamente imposibles los actos de la vida civil que se verifican entre ciudadanos de los diversos Estados, si se rehusara en país extranjero toda autoridad á los actos de jurisdiccion voluntaria, y los regnicolas experimentan repetidas veces perjuicios importantes por no admitirse generalmente la autoridad de los actos concernientes á ellos, verificados en el extranjero. Por esta razon, aun en los Estados que como la

Francia, niegan el cumplimiento á las ejecutorias de los tribunales extranjeros, se la dan generalmente á los actos de jurisdiccion voluntaria de la misma procedencia. Esto es efecto de que en tales actos, el juez se limita á interponer su autoridad, sin hacer uso del poder de decidir los litigios, no pronuncia un fallo decisivo, sino que en general se limita á revestir de autoridad por medio de su intervencion actos iniciados por las partes, ó determina provisionalmente los derechos que por el momento asisten á los que reclaman su autoridad, pero sin imprimirles un sello irrevocable ni impedir las reclamaciones ulteriores que puedan entablarse sobre ellos, como se impide respecto de las providencias dictadas en juicios contenciosos.

«Los actos de la jurisdiccion voluntaria, dice Fœlix, no son atributos de derechos, como lo son las sentencias dictadas en materia contenciosa; aquellos actos no tienen por objeto como estos el fondo del derecho, sino solamente la prueba de ciertos hechos, convenciones, obligaciones ó disposiciones, y pueden considerarse ó como probando públicamente la existencia de ciertos hechos, que segun el derecho vigente en el Estado implican la capacidad ó incapacidad para ejercer un individuo el todo ó parte de los derechos civiles, la adopcion, el nombramiento de tutor, la emancipacion, la dispensa de edad, etc., ó como aprobando la existencia de convenciones, obligaciones ó disposiciones del hombre. En uno y otro caso, la autoridad del juez ú otro funcionario ú oficial público imprime, por decirlo así, á estos actos el sello de la autoridad pública del Estado, y por consiguiente producen los efectos que la ley les atribuye.»

1884. Así, pues, á todo acto de jurisdiccion voluntaria verificado en el extranjero, deberá darse fuerza en el Estado en que así se solicitare atendiendo á los Tratados vigentes sobre los mismos. En España solo existe un tratado con Cerdeña que así lo establezca espresamente, y que esponemos mas adelante. A falta de tratados, deberá atenderse al principio de reciprocidad y á las demás disposiciones de los arts. 924 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento que deben considerarse aplicables á los actos de jurisdiccion voluntaria, por dimanar tambien de la jurisdiccion judicial que es la misma fuente de que emanan los actos de jurisdiccion contenciosa, y segun se viene á consignar espresamente en el art. 7.º del convenio de 1851, entre España y Cerdeña, que esponemos mas adelante.

1885. En todo acto de jurisdiccion voluntaria es necesario para que surta sus efectos en el extranjero, que concurren en él las siguientes circunstancias: 1.ª Haber sido hecho ó recibido por un magistrado ú oficial público ú otra persona investida por la ley del país, donde se otorgó, de la competencia ó facultades necesarias para ello; 2.ª haberse observado en él las formalidades prescritas por la misma ley local; 3.ª ser conforme su contenido al estatuto ó ley á que el acto deba sujetarse. Así lo consigna entre otros publicistas, Fœlix, en su obra citada, doctrina que está conforme con lo prescrito en los arts. 2 y 3 del real decreto de 17 de octubre de 1851, á cuyas circunstancias deberá añadirse la consignada en el art. 1 de dicho decreto, conforme con la tercera del art. 925 de la ley de Enjuiciamiento civil, sobre que el

asunto, materia del acto ó contrato, ó la obligacion, para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícito y permitido por las leyes de España, y así mismo la 4 del citado art. 925, sobre que dicho acto reuna los requisitos que las leyes españolas requieren para que *haga fe* en España.

1886. Nuestras leyes sobre la ejecucion en España de los actos y sentencias extranjeras, y en especial la de Enjuiciamiento civil, han prescrito que tenga efecto, bien se trate de sentencias dictadas en pleitos entre regnicolas, ó entre extranjeros, bien de actos de jurisdiccion voluntaria ó contenciosa, atendiendo primeramente á los tratados; á falta de estos, al principio de reciprocidad, y á falta de unos y otros, á los principios de justicia universal y de conveniencia pública, segun vamos á esponer.

Ejecucion de las sentencias extranjeras con arreglo á los Tratados.

1887. Segun el art. 922 de la ley de Enjuiciamiento civil, *las sentencias pronunciadas en países extranjeros, tendrán en España la fuerza que establezcan los Tratados respectivos.* Siendo los Tratados convenios en que se avienen mutuamente la naciones á modificar el rigor de los principios sobre la competencia ó potestad exclusiva que les compete de proceder sobre ciertas materias, verificando transacciones ó cesiones recíprocas, y estableciendo para ello reglas directas y determinadas sobre puntos marcados, nada más conforme á equidad y justicia que atender á estos convenios especiales con preferencia á los demás principios generales de reciprocidad ó de equidad, segun aquella regla de que la ley especial deroga á la general.

1888. En España no tenemos mas tratados sobre esta importante materia, que el celebrado con Cerdeña para el cumplimiento de las sentencias ó acuerdos espeditos por los Tribunales de ambos países en materia civil, ordinaria y comercial, firmado en Madrid á 30 de junio de 1831, y circulado para su cumplimiento por real orden de 23 de agosto, que contiene las siguientes disposiciones:

Art. 1.º Las sentencias ó acuerdos en materia civil ordinaria ó comercial espeditos por los juzgados ó tribunales de S. M. Católica y por los de S. M. el rey de Cerdeña, y debidamente legalizados, serán recíprocamente cumplimentados en los de ambos países con sujecion á lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 2.º El cumplimiento de estas sentencias ó acuerdos se pedirá de un juzgado ó tribunal á otro por medio de un exhorto. Cuando se trate de sentencias definitivas acompañará al exhorto la ejecutoria correspondiente.

Quando se trate de autos no definitivos, antes de decretar la expedicion del exhorto, el exhortante se asegurará, y luego hará mencion motivada en su providencia, de que han causado estado, si por su naturaleza requirieren esta circunstancia para poder ser ejecutados.

Art. 3.º Para que puedan cumplimentarse por los juzgados ó tribunales competentes de cada país las sentencias ó acuerdos de los del otro, deberán

ser declarados previamente ejecutivos por el tribunal superior en cuya jurisdicción ó territorio haya de tener lugar el cumplimiento. No se accederá sin embargo, á esta declaración en los casos siguientes:

- 1.º Cuando la sentencia ó acuerdo adolezca de injusticia notoria.
- 2.º Cuando sea nulo por falta de jurisdicción, auto ó emplazamiento.
- 3.º Cuando sea contrario á las leyes prohibitivas del reino donde se requiera el cumplimiento.

Art. 4.º Las sentencias dictadas por los tribunales de S. M. Católica, tendrán fuerza para hipotecar los bienes situados en los Estados de S. M. el rey de Cerdeña, y recíprocamente, cuando hayan sido declaradas ejecutables de la manera arriba indicada.

Art. 5.º Los testimonios auténticos espedidos en los Estados de S. M. Católica, tendrán fuerza para hipotecar los bienes situados en los Estados de S. M. el rey de Cerdeña, siempre que los bienes hayan sido especialmente designados en el contrato y vice-versa.

Art. 6.º La hipoteca de que se trata en los artículos precedentes (4.º y 5.º) no pesará mas que sobre los bienes que sean susceptibles de ella conforme á las leyes del país donde estén situados.

El cumplimiento de todas las formalidades prescritas por la ley para que la hipoteca surta su efecto, quedará á cargo del individuo en cuyo favor haya sido adquirida ó acordada.

Art. 7.º Los actos de jurisdicción voluntaria espedidos en los Estados de S. M. Católica, surtirán sus efectos en los Estados de S. M. Sarda y vice-versa, siempre que el tribunal superior en cuya jurisdicción deban cumplimentarse haya declarado que nada se opone á la ejecución de los mismos.

Art. 8.º Queda ajustado por cinco años el presente convenio: trascurridos los cuales sin que una de las altas partes contratantes haya declarado á la otra seis meses antes de espirar dicho término que quiere hacer cesar sus efectos, continuará en vigor durante un año, y así sucesivamente, mientras no sea denunciado en la forma espresada.

Ejecucion de las sentencias extranjeras con arreglo al principio de reciprocidad.

1889. Si no hubiere tratados especiales con la nacion en que se hayan pronunciado (las sentencias) tendrán la misma fuerza que en ella se diere por las leyes á las ejecutorias dictadas en España: art. 925 de la ley. Y si la ejecutoria procede de una nacion en que por jurisprudencia no se dé cumplimiento á las dictadas en los tribunales españoles, no tendrá fuerza en España: art. 924. Por estos artículos se consigna y admite el principio de reciprocidad, no solamente cuando proviene de ley espresa, sino tambien cuando emana de la jurisprudencia, porque esta constituye tambien derecho. Este principio de reciprocidad se hallaba ya admitido, respecto de los contratos y demás actos autorizados en el extranjero, por el real decreto de 17 de octubre de 1851, regla 5.ª, y por el art. 282 de la ley de Enjuiciamiento

que espusimos en su lugar, y respecto de la escepcion de arraigo del juicio, en el art. 238 de la ley que espusimos en el número 608 del libro 2 de esta obra.

1890. Casi todas las naciones lo han admitido tambien en sus leyes y códigos respectivos, si bien con mas ó menos latitud ó modificaciones, segun lo han juzgado conveniente á sus intereses. Asi; en unos Estados se admite el principio de reciprocidad, respecto de la ejecución de sentencias dictadas en pleitos, bien entre regnícolas ó entre extranjeros, en otros solo las referentes á estos; en unos se procede á la ejecución en virtud de mero requerimiento del interesado en ella, ó del despacho requisitorio del tribunal que las dictó; en otros no basta esto, sino que se entra en el exámen del fondo del litigio (y entonces se considera que no hay derecho de reciprocidad); y finalmente, en unos se requieren ciertos requisitos en cuanto el fondo y la forma de las sentencias, no todos los cuales se exigen en otros países segun vamos á esponer.

1891. Admítese en general el principio de reciprocidad para el efecto de ejecutarse las sentencias pronunciadas en el extranjero ó por los tribunales de otro país, como si se hubieran pronunciado en estos aun contra los naturales del país en que se pide la ejecución, y sin examinar el fondo del litigio, cuando aquellas reúnen las condiciones siguientes: 1.ª que el tribunal haya sido competente, ya por la naturaleza del litigio, ya por convencion espresa ó tácita existente entre los dos Estados; 2.ª que se haya oído al litigante en el extranjero segun las formas prescriptas por la ley del país en que se dió la sentencia; 3.ª que la causa haya sido fallada en el fondo segun las mismas leyes; y 4.ª que la sentencia sea definitiva y constituya cosa juzgada.

1892. Han adoptado estas prescripciones en general, el *Austria*, el *reino Lombardo Veneto*, la *Prusia* y *Baviera* no *Rhinianas*, y en *Baviera* no versando la sentencia sobre quiebras; *Wurtemberg*, *Haanoves* el *reino de Sajonia*, el *Gran ducado de Hesse de Weimar*, los *ducados de Sajonia*, el *Electorado de Hesse* de la ribera derecha del *Rhin*, los *grandes ducados de Oldemburgo Mecklemburgo*, los *ducados de Brunswick*, de *Nasau* y de *Anhalt*, los *principados de Hohenzohern*, de *Schwartzburgo* y de *Reuss*, los *cantones alemanes de la Suiza*, y el *canton de Vaud*, los *Estados Pontificios*, el *reino de Cerdeña*, el de *Dinamarca* y los *ducados de Holstein* y de *Sthleurgo*.

1893. Sin embargo, en algunos de estos Estados se han adoptado varias prescripciones especiales que deben tenerse presentes y son las que siguen.

En los *Estados Pontificios*, cuando la parte interesada en el fallo presenta un documento auténtico que no se produjo en el tribunal extranjero y que destruye total ó parcialmente la acción, se suspende la ejecución y se comunica aquel al tribunal sentenciador. Notificación de 11 de marzo de 1820, confirmada por el art. 1148 del Reglamento de 10 de noviembre de 1834.

En *Cerdeña* se atiende tambien á si la sentencia contiene en el fondo